



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita, de este Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación Provincial, informe jurídico con relación a un recurso de reposición presentado por la entidad religiosa _____ contra una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por la venta de una parcela de suelo urbano en la Urbanización “_____” de ese Municipio.

Se adjunta, junto con la solicitud de informe sobre la procedencia o no de realizar la liquidación de que se trata, la siguiente documentación:

- Liquidación del Impuesto de Plusvalía.
- Escritura de compra-venta del inmueble.
- Informe emitido por Secretaría Intervención.
- Recurso de reposición presentado.
- Justificante de exención en el IBI de urbana.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto.

La cuestión de fondo que plantean los recurrentes en su recurso es que se encuentran exentos del impuesto, dado que se trata de una Entidad Religiosa de las comprendidas en el Art. IV de los Acuerdos Económicos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, que, al amparo de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se ha acogido a los beneficios fiscales establecidos en la misma.

El Ayuntamiento, por el contrario, argumenta que, respecto a esta exención, se han producido algunas precisiones jurisprudenciales; y así, la STS de 16/junio/2000, estimando el recurso de casación en interés de ley número 6960/99, interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, fija la siguiente doctrina legal:

«A) Que la exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para la Iglesia Católica y Entidades religiosas comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, que pudieran resultar del régimen en él establecido, de su conexión con las exenciones recogidas en el artículo 106.2. c) y e) de la vigente LRHL, o de la aplicación directa de estas últimas, sólo puede ser reconocida en aquellos supuestos en que se acredite por la entidad que solicite su aplicación y en la forma legalmente establecida, que el bien transmitido se halla afecto a actividades o finalidades religiosas, entre ellas, las de culto, sustentación del clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

B) Que el disfrute de los beneficios fiscales prevenidos en la Ley 30/1994, de Fundaciones, aplicables a la Iglesia Católica e Instituciones de ella dependientes según lo en la misma establecido, se encuentra condicionado a que la Entidad que los solicite acredite, en la forma legal, que el bien sobre el que pudiera recaer la exención se halle afecto a la persecución y cumplimiento de fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general, como los de culto, sustentación del clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad.»

Por tanto, el Ayuntamiento considera que únicamente y sólo si se dan los anteriores requisitos fijados por la Jurisprudencia, la transmisión del inmueble estaría exenta del pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mientras que la entidad religiosa aduce que la sentencia en la que se basa el argumento municipal data del año 2000, estando vigente la antigua Ley de Fundaciones del año 1994, no siendo de aplicación desde el momento en que se dictó la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la que se ampara su petición de exención.

Para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto hay que examinar el régimen jurídico actual de las exenciones del IIVTNU a favor de las entidades religiosas, haciendo referencia en primer lugar a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ya que es determinante de la exención en el IIVTNU:

➤ **El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL)** en su art.62 c) previene la exención del IBI de los bienes de la Iglesia en los términos del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede:

«Artículo 62. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.»

➤ **En el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, del Estado Español con la Santa Sede sobre asuntos económicos,** se declaran las siguientes exenciones:



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

«Artículo IV.

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.»

➤ **Por otra parte, en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la anterior Ley 30/1994, de Fundaciones y de incentivos fiscales ampliando su ámbito declarando exentos del IBI los bienes de entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades. Asimismo, estarán exentas del IAE las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Como novedad, y en consonancia con la finalidad de favorecer la actividad que desarrollan, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas a favor de las entidades beneficiarios del mecenazgo, en los siguientes términos:

«Artículo 15. Tributos locales

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.»

Además, según la **Disposición adicional novena 1** de esta misma Ley 49/2002, las comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español tienen derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fines de lucro:

«El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.»



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Recordemos que entre los beneficios previstos por la legislación reguladora de las entidades sin fines de lucro se incluye la exención del IIVTNU, aplicable a las transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, cuando tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la **exención en el IBI** (L 49/2002 art.15.1 y 3).

El problema es que esta remisión al IBI ha planteado un debate interpretativo que se ha resuelto de dos formas distintas:

1. Entender que la remisión supone la aplicación del TRLRHL, art. 62.1.c) y por consiguiente del art.IV.1. A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. En este caso, únicamente operaría la exención si los inmuebles transmitidos o sobre los que se constituya o transmita algún derecho real de goce limitativo del dominio fuesen de los enumerados en el apartado a) anterior.

2. Entender que la remisión supone la aplicación de la Ley 49/2002, art.15.1, de forma que la regulación del TRLRHL en materia de IBI únicamente sería aplicable en lo tocante a la titularidad de los bienes. En este caso, la exención en el IIVTNU operaría siempre que el sujeto pasivo sea una entidad sin fines lucrativos, con la sola excepción de que los inmuebles se encuentren afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades.

Esta última es la interpretación de las resoluciones judiciales dictadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 49/2002 y de la doctrina científica tributaria. Asimismo, la Secretaría de Estado de Hacienda ha confirmado, en cumplimiento de lo previsto en la Comisión Mixta Iglesia-Estado para el desarrollo de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, que uno de los principios básicos en que se fundamenta el régimen fiscal especial de la Iglesia Católica es el de liberarla de tributación en cuanto a aquellos gravámenes que se exijan por la simple posesión o propiedad de bienes inmuebles.

En esta línea se mueve el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4-4-14 cuando sostiene que el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al IBI (extensible a nuestro juicio al IIVTNU) es el siguiente:

Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del art. IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto de Sociedades. Además, por aplicación del citado Acuerdo, la exención alcanza también a los inmuebles enumerados en la letra A) de su artículo IV.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por tanto, tal y como establece expresamente el TSJ C. Valenciana, en su sentencia de 26-12-07: *la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, ha sido una norma legal de indudables efectos innovativos en esta materia y que, frente a la doctrina legal del Tribunal Supremo, proclama la exención del impuesto que nos ocupa respecto de los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer lo recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. La exención pasa de ser mixta, conforme a doctrina legal del alto tribunal, a ser subjetiva, a partir de la vigencia de tal ley 49/2002. Este carácter subjetivo de la exención tras la ley se sostiene también por la doctrina científica tributaria.*

...la doctrina legal plasmada en la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000 - carácter mixto de la exención a pesar de la dicción del art 106.2 c) de la LHL de 1988 - no resulta aplicable al caso de autos, porque se dicta en aplicación de una normativa que había perdido vigencia en la fecha del hecho imponible; por ello el disfrute de los beneficios fiscales por congregaciones como la actora ya no se rige por lo prevenido en la ley 30/1994, de fundaciones, aplicables a la Iglesia Católica, sino por la normativa analizada es el fundamento de derecho precedente de esta sentencia (Ley 49/2002).

En conclusión, y sobre la base de que de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional 9ª de la Ley 49/2002, a la Iglesia Católica le es de aplicación la exención prevista para el IIVTNU en el artículo 15.3 de dicha Ley, que tiene carácter meramente subjetivo, siendo así indiferente el destino a que estuviesen afectos los terrenos transmitidos, y quedando fuera de la exención únicamente la transmisión de terrenos afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades (TSJ Cataluña 17-2-05 y 11-4-13; TSJ C. Valenciana 26-12-07 y 12-11-14), podemos concluir que la transmisión del inmueble objeto de este informe está exenta del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo que no procede realizar la liquidación de dicho impuesto municipal.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho.

En Valladolid, a 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA-INTERVENTORA DEL S.A.L